



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXX

Panamá, R. de Panamá viernes 13 de agosto de 2021

N° 29352-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 826
(De viernes 13 de agosto de 2021)

QUE DISPONE NUEVAS MEDIDAS SOBRE LA MOVILIDAD CIUDADANA EN DISTINTAS PROVINCIAS DEL PAÍS, Y
DICTA OTRAS DISPOSICIONES

**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO No. 826
De 13 de Agosto de 2021



Que dispone nuevas medidas sobre la movilidad ciudadana en distintas provincias del país, y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Constitución Política de la República dispone que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, salubridad y de inmigración;

Que, por su parte, el artículo 109 del texto Constitucional establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, orgánico de dicha institución, goza de competencia para llevar a efecto la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional; que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a las personas, naturales o jurídicas, y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que de acuerdo con lo que se establece en el artículo 138 del citado cuerpo normativo, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo podrá declarar como zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará, entre otras, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que de acuerdo a informes del Departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, que para el periodo comprendido del 31 de julio al 6 de agosto del presente año, en algunas áreas geográficas del país se registró una disminución en la incidencia de casos nuevos, al igual que en la velocidad de propagación de la enfermedad contagiosa COVID-19, que son indicadores que han permitido moderar las medidas de movilidad ciudadana en estas áreas geográficas;

Que no obstante lo antes expuesto, en otras áreas del país es necesario mantener las medidas de restricción ya adoptadas, con miras a disminuir la velocidad de propagación del virus y evitar nuevos brotes de esta enfermedad, lo que permitirá conservar la capacidad instalada del sistema de salud, vigilar el comportamiento de la epidemia y poder abrir actividades, para lograr el equilibrio entre los aspectos sociales, de salud y económicos, que constituyen factores importantes para la normalización del país,

DECRETA:

Artículo 1. A partir del domingo 15 de agosto de 2021, se levanta para el distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, la medida de cuarentena total, y se establece un toque de queda de lunes a domingo de 10:00 p.m. a 4:00 a.m.

Para el resto de esta provincia, se mantiene lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 782 de 17 de junio de 2021, y el Decreto Ejecutivo No. 816 de 6 de agosto de 2016, de toque de queda de lunes a domingo, desde las 10:00 p.m. hasta las 4:00 a.m.

Artículo 2. A partir del domingo 15 de agosto de 2021, se levanta para los distritos de Las Tablas y Los Santos, provincia de Los Santos, la medida de cuarentena total y se establece el toque de queda de lunes a domingo de 11:00 p.m. a 4:00 a.m.

A partir del lunes 16 de agosto de 2021 se establece un toque de queda de lunes a domingo, desde las 12:00 a.m. hasta las 4:00 a.m. para el distrito de Macaracas, y los distritos de Pocri y Pedasí continúan en esa misma medida.

En el resto de la provincia, se mantiene lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 806 de 29 de julio de 2021, de toque de queda de lunes a domingo, desde las 10:00 p.m. hasta las 4:00 a.m.

Artículo 3. A partir del lunes 16 de agosto de 2021, se levanta totalmente la medida de toque de queda decretada para el distrito de Donoso, provincia de Colón.

A partir del lunes 16 de agosto de 2021, se establece un toque de queda de lunes a domingo, desde las 12:00 a.m. hasta las 4:00 a.m. para los distritos de Chagres, Portobelo y Omar Torrijos.

En el resto de la provincia de Colón, se mantiene el toque de queda de lunes a domingo, desde las 10:00 p.m. a 4:00 a.m.

Artículo 4. A partir del lunes 16 de agosto de 2021, se establece para los distritos de Santiago, Soná, Cañazas, Montijo, Calobre, Santa Fé, Mariato, Río de Jesús y San Francisco provincia de Veraguas, un toque de queda de lunes a domingo, desde las 12:00 a.m. hasta las 4:00 a.m.

En el resto de la provincia, se mantiene lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 805 de 23 de julio de 2021, de un toque de queda de lunes a domingo, desde las 10:00 p.m. hasta las 4:00 a.m.

Artículo 5. A partir del lunes 16 de agosto de 2021, se establece para la provincia de Herrera, un toque de queda de lunes a domingo, desde las 12:00 a.m. hasta las 4:00 a.m.,

Se exceptúa de esta medida el distrito de Chitré, que tendrá el toque de queda de lunes a domingo de 11:00 p.m. a 4:00 a.m.

Artículo 6. A partir del lunes 16 de agosto de 2021, se establece para el distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, un toque de queda de lunes a domingo, desde las 12:00 a.m. hasta las 4:00 a.m. Igual medida se mantiene para los distritos de Boquerón, Tierras Altas Alanje, Remedios, Renacimiento, San Félix, Tolé y San Lorenzo, conforme al Decreto Ejecutivo No. 805 de 23 de julio de 2021 y al Decreto Ejecutivo No. 816 de 6 de agosto de 2021.

En el resto de la provincia, se mantiene lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 790 de 25 de junio de 2021, de un toque de queda de lunes a domingo, desde las 10:00 p.m. hasta las 4:00 a.m.

Artículo 7. A partir del lunes 16 de agosto de 2021, se levanta totalmente la medida de toque de queda decretada en los distritos de Almirante y Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro.



En el resto de esta provincia, se mantiene la medida de toque de queda de lunes a domingo de 12:00 a.m. a 4:00 a.m.

Artículo 8. A partir del lunes 16 de agosto de 2021, se levanta totalmente la medida de toque de queda decretada para los distritos de Mironó, Santa Catalina, y Nürüm, Comarca Ngäbe Buglé.

En el resto de la Comarca, se mantiene la medida de toque de queda de lunes a domingo de 12:00 a.m. a 4:00 a.m.

Artículo 9. Todas las actividades industriales y comerciales que operan en las provincias a las que se refiere el presente Decreto Ejecutivo, podrán mantenerse abiertas para atender al público de manera presencial hasta una hora antes del toque de queda que le corresponda y podrán brindar servicio a domicilio hasta las 11:00 p.m., según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 797 de 9 de julio de 2021.

Artículo 10. El Ministerio de Salud, en coordinación con los estamentos de Seguridad Pública y la Fuerza de Tarea Conjunta, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 11. La contravención a las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo será sancionada por la autoridad, de acuerdo con su competencia.

Artículo 12. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947; Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969; y Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Agosto de 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

